

## **Notificación 34372419**

---

Auto abre liquidacion

Órgano judicial: J.1<sup>a</sup> Instancia nº 7- (Civil) - Vitoria-Gasteiz (Vitoria-Gasteiz)

Procedimiento: Concurso Ordinario 0000011/2025 0

Fecha de la notificación: 02-12-2025 08:35:44

Marca del asunto:

---

## Elementos de la notificación 34372419

- **J.1<sup>a</sup> Instancia nº 7- (Civil) - Vitoria-Gasteiz (Vitoria-Gasteiz)**
  - Concurso Ordinario 0000011/2025 0
    - Auto abre liquidacion (**Documento principal**)

Juzgado de Primera Instancia Nº 7 de Vitoria-Gasteiz  
Gasteizko Lehen Auzialdiko 7 zk.ko Epaitegia

Avenida Gasteiz, 18 3º Planta - Vitoria-Gasteiz

945-004877 - instancia7.vitoria@justicia.eus

NIG: 0105942120250000045

**0000011/2025** Sección: H-7 **Concurso Ordinario / Lehiaketa arrunta**



## A U T O

**Magistrado QUE LO DICTA:** D.<sup>a</sup> María Teresa Trinidad Santos

**Lugar:** Vitoria-Gasteiz

**Fecha:** 01 de diciembre del 2025

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento concursal relativo al/a la deudor/a VIÑEDOS Y BODEGAS CASADO MORALES S.L. la administración concursal presentó el 28 de mayo de 2025 el Informe de la fase común

Se solicitó prórroga para la presentación de propuesta de convenio a lo que se accedió por Providencia de 24.06.2025.

**SEGUNDO.-** La concursada presentó propuesta de convenio el 17.07.2025 y posterior subsanación el 28.07.2025, siendo admitida a trámite, con finalización de la fase común y apertura de fase de convenio por auto de 04.09.2025.

El contenido de la propuesta de convenio es una espera de dos años a contar desde la fecha de la sentencia que apruebe el convenio, sin quita, es decir, el pago del 100% de los créditos.

Se recabó informe de evaluación de la AC, que fue emitido el 24.09.2025.

**TERCERO.-** Se solicitó prórroga para recibir adhesiones al convenio, lo que se concedió por Providencia de 04.11.2025

**CUARTO.-** Finalmente, concluido el plazo para formular adhesiones y su prórroga la AC informa del resultado: La/s adhesión/es de acreedor/es que titulan créditos ordinarios representa el 7,318 % del pasivo ordinario. Han manifestado oposición acreedores que representan el 14,143 % del pasivo ordinario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Aplicadas en este caso las reglas contenidas en los artículos 376 a 378 del texto refundido de la Ley Concursal (TRLC), que

establecen las mayorías de pasivo necesarias para la aceptación de propuestas de convenio y las reglas para su cómputo, resulta que la/s propuesta/s presentada/s y tramitada/s en este procedimiento no ha/n obtenido la mayoría que sería necesaria para considerarla/s aceptada/s.

Esto es, el contenido de la propuesta de convenio consiste en el pago íntegro de los créditos con una espera de dos años y por tanto, conforme al art. 376.1 TRLC sería necesario para la aceptación del convenio que los acreedores adheridos representen un porcentaje del pasivo superior al de los acreedores que se han opuesto.

No alcanzándose dicho resultado conforme al informe que presenta la AC de acuerdo con el art. 361 TRLC, no es preciso que por la Letrada de la Administración de Justicia proclame el resultado, proclamación prevista en el art. 380 TRLC para el supuesto de que resulte aceptado el convenio.

**SEGUNDO.-** El artículo 409 del TRLC, dedicado a los casos de apertura de oficio de la fase de liquidación, incluye como supuesto 2.<sup>º</sup> no haberse aceptado por los acreedores ninguna propuesta de convenio.

Como eso es precisamente lo sucedido en este procedimiento concursal, procede dar por terminada la fase de convenio y abrir la de liquidación convirtiendo en este sentido el contenido de la sección quinta.

**TERCERO.-** Abierta la fase de liquidación procede acordar lo previsto para la misma en los artículos 410 y siguientes del TRLC, esto es:

Durante la fase de liquidación seguirán aplicándose las normas contenidas en el título III del libro I en cuanto no se opongan a las siguientes (art. 411 TRLC)

Se produce la pérdida del derecho a iniciar la ejecución o realización forzosa de la garantía sobre bienes y derechos de la masa activa por aquellos acreedores que no hubieran ejercitado estas acciones antes de la declaración de concurso o no las hubieran iniciado transcurrido un año desde la declaración de concurso. Los titulares de garantías reales recuperarán el derecho de ejecución o realización forzosa cuando transcurra un año desde la apertura de la liquidación sin que se haya enajenado el bien o derecho afecto (art. 149 TRLC).

Se acuerda la disolución si esa persona jurídica concursada. El cese de los administradores sociales fue acordado por auto de 12.02.2025, sin perjuicio de que puedan continuar en representación de la concursada en el procedimiento concursal y en los incidentes en los que sea parte (art. 413.2 TRLC)

Además de los efectos establecidos en el capítulo III del título III del libro I de esta ley, la apertura de la liquidación producirá el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones (art. 414 TRLC)

**CUARTO.-** Respecto a la forma de llevar a cabo la liquidación se

realizará con arreglo a las reglas generales supletorias reguladas en los artículos 421 a 423 bis del TRLC, salvo que la AC proponga o solicite la adopción de reglas especiales específicas.

## PARTE DISPOSITIVA

1.- SE DECLARA FINALIZADA LA FASE DE CONVENIO del presente procedimiento concursal del/de la deudor/a VIÑEDOS Y BODEGAS CASADO MORALES S.L.

2.- SE ABRE LA FASE DE LIQUIDACIÓN con los efectos previstos en los artículos 149, 411, 413 y 414 del TRLC:

-Se produce la pérdida del derecho a iniciar la ejecución o realización forzosa de la garantía sobre bienes y derechos de la masa activa por aquellos acreedores que no hubieran ejercitado estas acciones antes de la declaración de concurso o no las hubieran iniciado transcurrido un año desde la declaración de concurso. Los titulares de garantías reales recuperarán el derecho de ejecución o realización forzosa cuando transcurra un año desde la apertura de la liquidación sin que se haya enajenado el bien o derecho afecto.

- Se acuerda la disolución de la persona jurídica concursada y se mantiene el cese del órgano de administración acordado en auto de 12.02.2025, sin perjuicio de que puedan continuar en representación de la concursada en el procedimiento concursal y en los incidentes en los que sea parte.

-Se produce el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones

3.- La liquidación se realizará mediante las reglas generales supletorias previstas en el TRLC, sin perjuicio de que la administración concursal pueda proponer y solicitar que se aprueben reglas especiales de liquidación.

4.- Publíquese esta resolución en el Registro público concursal y en el tablón edictal judicial único

Anótese y una vez devenga firme inscríbase la apertura de la fase de liquidación en los Registros públicos (Registro Mercantil y Registro de la Propiedad) en los que se inscribió la declaración de concurso.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación (art 409.3 TRLC)



**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Álava (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesario la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el BANCO SANTANDER con el número 0844000000001125, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15.<sup>a</sup> de la LOPJ).

Firmado por:  
María Teresa Trinidad Santos,  
Raquel Sedano Bayona

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

Firma del/de la Magistrado

Firma del/de la Letrado de la  
Administración de Justicia

URL firma electrónica./Sinfadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justicia.eus/SCDD/Index.html>

CSV: 0105942007-571d0728c0cd4517a02ea407429635as250AQ==

Fecha: 01/12/2025 15:51

**La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.**